

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 66

Fecha: 16/09/2022

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 1100133 31 012 2011 00505 | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARIA LUCY OSORIO DE DIAZ | CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EN LIQUIDACION | AUTO DE TRASLADO AUTO CORRE TRASLADO DE LA DOCUMENTAL APORTADA POR LA UGPP Y ORDENA LA CORRECCIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONDENA. | 15/09/2022 | |
| 1100133 42 055 2017 00047 | EJECUTIVO | ARQUIMEDES FORERO PUERTO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL FONCEP | 15/09/2022 | |
| 1100133 42 055 2017 00346 | EJECUTIVO | LUZ MIREYA DIAZ ROJAS | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA LA UGPP | 15/09/2022 | |
| 1100133 42 055 2018 00021 | EJECUTIVO | LEONILDE MOLINA MORA | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA | 15/09/2022 | |
| 1100133 42 055 2018 00482 | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LIGIA BECERRA PINEDA | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | AUTO FIJA FECHA Resuelve excepciones- fija fecha audiencia inicial para el seis (6) de octubre de 2022, a las dos y treinta (2:30) de la tarde | 15/09/2022 | |
| 1100133 42 055 2018 00503 | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JORGE JULIO SALEK JEORGE | FONCEP | AUTO FIJA FECHA fija fecha audiencia inicial para el el diecinueve (19) de octubre de 2022, a las dos y treinta (02:30) de la tarde | 15/09/2022 | |
| 1100133 42 055 2019 00427 | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ANDRES RICARDO MANRIQUE | SENA | AUTO ADMITE DEMANDA admite la demanda y repone auto de fecha 5 de marzo de 2021 que remitió por competencia | 15/09/2022 | |
| 1100133 42 055 2019 00456 | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | EDILBERTO CARRERO RODRIGUEZ | SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION | AUTO ADMITE DEMANDA | 15/09/2022 | |
| 1100133 42 055 2019 00470 | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LASTENIA GUALDRON PRADA | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL | AUTO FIJA FECHA la excepción de prescripción , será analizada con el fondo del asunto y PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el diecinueve (19) de octubre de 2022, a las once (11:00) de la mañana | 15/09/2022 | |
| 1100133 42 055 2019 00533 | NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JUDY ESMERALDA RUIZ MELO | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-HOSPITAL MILITAR CENTRAL | AUTO FIJA FECHA Niega excepción de caducidad y frente a la prescripción, será estudiadas de fondo en la sentencia- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el once (11) de octubre de 2022, a las once (11:00) de la mañana | 15/09/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------------------------|----------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 1100133 42 055 2020 00009 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LILIA SOLANYI MARIN MORALES | SUBRED INTEGRDA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE | AUTO FIJA FECHA Niega la excepción de caducidad y las demás serán estudiada de fondo en la sentencia- PROGRAMA AUDIENCIA INICIAL para el once (11) de octubre de 2022, a las dos y treinta (02:30) de la tarde | 15/09/2022 | |
| 1100133 42 055 2020 00029 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | LADY JOHANA NOVOA OLARTE | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE | AUTO FIJA FECHA DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control, y las demás excepciones propuestas, serán analizadas con el fondo del asunto- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el diecinueve (19) de octubre de 2022, a las nueve (09:00) de la mañana, | 15/09/2022 | |
| 1100133 42 055 2020 00064 | CONCILIACION | JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ | MINISTERIO DE ED | AUTO INAPRUEBA CONCILIACION INAPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | 15/09/2022 | |
| 1100133 42 055 2021 00351 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ZULEIMA DEL ROSARIO GOMEZ | BOGOTA D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITIR el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a la Sección Segunda de Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo | 15/09/2022 | |
| 1100133 42 055 2022 00126 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | DANIELA CANDELARIO DIAZ | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN | AUTO ADMITE DEMANDA | 15/09/2022 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICADO N°. | 11001-33-42-055-2018-00021-00 |
| ACCIONANTE: | LEONILDE MOLINA MORA |
| ACCIONADA: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA |
| ASUNTO: | LIBRA MANDAMIENTO |

Realizado el correspondiente pronunciamiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en atención al requerimiento realizado mediante auto de 27 de febrero de 2020, procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora Leonilde Molina Mora, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.857.047, quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por el ejecutante, son:

- 1.1. *Solicito al señor Juez, librar MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER disponiendo que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto respectivo se expida el Acto Administrativo que dé cumplimiento a la sentencia base del recaudo ejecutivo, en el sentido que se reconozca, liquide y paga (sic) el reajuste pensional de que trata la Ley 6 de 1992.*
- 1.2. *Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$35.929.410) que debió pagar – debidamente indexadas – a partir del 6 de junio de 2010 por el valor del (sic) REAJUSTES PENSIONALES establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida el primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.*
- 1.3. *Librar MANDAMIENTO DE PAGO por el valor de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.*
- 1.4. *Condénese en costas y agencias en derecho en este proceso de ejecución.*

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- En sentencia proferida el 1 de diciembre de 2016, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, declaró la existencia del acto ficto negativo frente a la petición presentada ante la accionada el 6 de junio de 2013, como la nulidad del silencio administrativo respecto de ésta, ordenando a la demandada a título de restablecimiento del derecho, reconocer, liquidar y pagar a la demandante el reajuste pensional completo para los años 1993, 1994 y 1995, con los ajustes de mesadas pensionales posteriores y la indexación sobre el valor del reajuste de la pensión, descontando los valores ya cancelados por tal concepto en el evento que se hubiere hecho algún pago, con efectos a partir del 6 de julio por prescripción trienal.
- El 9 de diciembre de 2010 (sic), la sentencia cobró ejecutoria, comoquiera que no fue recurrida.
- Mediante Resolución N°. 1090 de 28 de julio de 2017, la demandada dio cumplimiento a la sentencia proferida, no obstante, la liquidación no está acorde al fallo, lo que hace necesario iniciar el cobro por el presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, *“...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”. Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2018), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil ciento setenta y un millones ochocientos sesenta y tres mil pesos m/cte. (\$1.171.863.000)¹. Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende, a: treinta y cinco millones novecientos veintinueve mil cuatrocientos diez pesos m/cte. (\$35.929.410), de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto de 11 de marzo de 2019, este despacho es competente para conocer del asunto (fls. 6 a 8 cuaderno tribunal).

Finalmente se debe aclarar que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2028 de 2021, adicionalmente, el artículo 86 ibídem contempla que dicha ley rige a partir de su publicación y las normas que modifican las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicaran después de un año de publicada.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte, el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado² ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.***

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera

¹ El valor del salario mínimo para el año 2018, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$781.242).

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

*parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Negrillas fuera de texto*

Así pues, se encuentra que en el subexamine, se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 55 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá, el 1 de diciembre de 2016. (fls.13 a 22 cuaderno ejecutivo).
- Constancia indicando que la sentencia de primera instancia, quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2017 (fl. 39 cuaderno ejecutivo); lo anterior, atendiendo la no interposición de recurso.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad demandada el 20 de abril de 2017. (fls. 61 a 62 cuaderno ejecutivo)
- Resolución N°. 1090 de 28 de julio de 2017 “*POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA SEÑORA LEONILDE MOLINA MORA*” (fls. 23 a 26 del cuaderno ejecutivo).

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso.

3. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa

Efectivamente se encuentran consagradas las ordenes en la sentencia de 1 de diciembre de 2016, proferida por este despacho, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°.11001333501620140030300, siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena condenar a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca “*reconocer, liquidar y pagar el reajuste pensional completo para los años 1993, 1994 y 1995, con los ajustes de mesadas pensionales posteriores y la indexación sobre el valor del ajuste de la pensión a favor de la señora LEONILDE MOLINA MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.857.047, descontando los valores ya cancelados por tal concepto en el evento que le hubieren hecho algún pago, conforme*

*a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, con efectos a partir del 6 de junio de 2010, por prescripción trienal. (...) A las sumas que resulten a favor de la demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Artículo 187 del C.P.A.C.A.). (...) Ordenar a la demandada dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4 *ibídem*".*

Es claro entonces que, la orden enunciada se deriva en una obligación de pago de sumas de dinero determinable, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual se constituye una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Desde la presentación de la demanda ejecutiva (25 de enero de 2018) a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia (13 de enero de 2017), transcurrió más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca de "reconocer, liquidar y pagar el reajuste pensional completo para los años 1993, 1994 y 1995, con los ajustes de mesadas pensionales posteriores y la indexación sobre el valor del ajuste de la pensión a favor de la señora LEONILDE MOLINA MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.857.047, descontando los valores ya cancelados por tal concepto en el evento que le hubieren hecho algún pago, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, con efectos a partir del 6 de junio de 2010, por prescripción trienal. (...) A las sumas que resulten a favor de la demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Artículo 187 del C.P.A.C.A.). (...) Ordenar a la demandada dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4 *ibídem*".

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se libraré mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia del 1 de diciembre de 2016, proferida por este juzgado, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333501620140030300.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, a favor de Leonilde Molina Mora, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.857.047, de conformidad con la orden contenida en la sentencia de 1 de diciembre de 2016, proferida por este juzgado, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333501620140030300.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACERLE SABER a la ejecutada, que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en

los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurística del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor Gerardo Humberto Guevara Puentes, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.224.016 y Tarjeta Profesional N°. 22.882 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 cuaderno ejecutivo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d48bf3f8918e2dc0b810e1c0431903e53e8b3d1f6c9512837ca6e61befecfcc**

Documento generado en 15/09/2022 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICADO N°. | 11001-33-42-055-042-005-2017-00346-00 |
| EJECUTANTE: | LUZ MIREYA DÍAZ ROJAS |
| EJECUTADA: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| ASUNTO: | LIBRA MANDAMIENTO |

Fenecido el término otorgado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para otorgar respuesta al requerimiento realizado mediante auto de 18 de diciembre de 2019 (fl. 79 cuaderno ejecutivo), sin pronunciamiento, procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora Luz Mireya Díaz Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.233.595, quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por la ejecutante, son:

Se libre a favor de Luz Mireya Díaz Rojas y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o quien haga sus veces o éste (sic) designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$32.520.374,18) por concepto de intereses moratorios derivado de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto (sic) Administrativo de Descongestión y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriados con fecha 29 de octubre de 2014 (sic) y los cuales se causaron durante el periodo de 1 de agosto de 2015 a 1 de septiembre de 2016, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. suma que deberá actualizarse hasta que se verifique el pago de la misma.*

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- En sentencia de 22 de febrero de 2013, el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social - EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP reconocer y pagar a la señora Luz Mireya Díaz Rojas las pretensiones de la demanda.
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia judicial de segunda instancia de 15 de julio de 2015, ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social – EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reconocer y pagar a Luz Mireya Díaz Rojas pensión gracia, quedando debidamente ejecutoriados los fallos el 1 de agosto de 2015 (sic).
- En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social – EICE, dar cumplimiento a los fallos dentro del término señalado en los artículos 176 a 178 del C.C.A.
- En el término previsto en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., radicó petición con fecha 9 de diciembre de 2015 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitado el cumplimiento integral de las sentencias.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con Resolución RDP 030547 de 22 de agosto de 2016, dispuso reconocer la pensión gracia a la señora Luz Mireya Díaz Rojas, en el mes de septiembre de ese año, reportó la novedad de inclusión en nómina al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, en virtud de lo cual se efectuó un pago por concepto de mesadas pensionales e indexación, menos descuentos en salud, por un total de \$211.140.517,51.
- Dentro de la certificación de pagos expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se evidencia en forma clara que el mencionado pago no incluyó los intereses moratorios ordenados en las sentencias y generados por el tardío cumplimiento de las mismas.
- Teniendo en cuenta que, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los intereses moratorios deben ser liquidados a partir del día siguiente a la ejecutoria de las sentencias - 1 de agosto de 2016 (sic) - hasta el día que se verificó el pago, la liquidación asciende a la suma de \$32.520.374,18.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo

que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

Cuestión Preliminar

Como quiera que las pretensiones elevadas por la accionante claramente discuten el pago de intereses moratorios, resulta indispensable poner de presente una importante providencia proferida por el Consejo de Estado¹ mediante la cual se definen cuáles son las diferencias entre el régimen de intereses de mora en el C.C.A y el CPACA. El alto Tribunal señaló que entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa y el plazo para pagar; además, la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa; la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella y la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas en procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En resumidas cuentas el Consejo de Estado concluye que conforme al artículo 308 del CPACA se deben atender las siguientes reglas:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”

El presente medio de control se encuentra enmarcado dentro de la segunda hipótesis expuesta, como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y la sentencia se dictó después de su entrada en vigencia (22 de febrero de 2013 la de primera instancia y el 15 de julio de 2015 la de segunda instancia), caso en el cual se causan intereses de mora en el caso de retardo en el pago conforme al artículo 177 del C.C.A.

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, *“...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02 Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro Referencia: Acción de Grupo

en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2017), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil ciento seis millones quinientos setenta y siete mil quinientos pesos m/cte. (\$1.106.575.500)². Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende, a: treinta y dos millones quinientos veinte mil trescientos setenta y cuatro pesos con dieciocho centavos m/cte. (\$32.520.374,18), de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto de 02 de julio de 2019 (fls. 5 a 22 cuaderno tribunal), este despacho es competente para conocer del asunto.

Finalmente se debe aclarar que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2028 de 2021, adicionalmente, el artículo 86 ibídem contempla que dicha ley rige a partir de su publicación y las normas que modifican las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicaran después de un año de publicada.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero,*

² El valor del salario mínimo para el año 2018, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte. (\$737.717).

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

*verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.* Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el subexamine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el 22 de febrero de 2013. (fls. 11 a 22 cuaderno ejecutivo).
- Sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión, el 15 de julio de 2015 (fls. 25 a 37 cuaderno ejecutivo).
- Constancia indicando que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada, el 29 de julio de 2015 (fl. 10 cuaderno ejecutivo).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP el 9 de diciembre de 2015. (fls. 3 a 4 cuaderno ejecutivo).
- Resolución RDP 030547 de 22 de agosto de 2016 suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP “*Por la cual se reconoce una pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F DE DESCONGESTIÓN*” (fls. 39 a 41 del cuaderno ejecutivo).
- Constancia del pago efectuado a Luz Mireya Díaz Rojas, por concepto de mesadas pensionales e indexación, emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP (fl. 43 cuaderno ejecutivo).
- Cálculo de fallos emitido por UGPP – CAJANAL (fls. 45 a 47)

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso.

3. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 22 de febrero de 2013, proferida, confirmada en su integridad con providencia de 15 de julio de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°.11001333100820110062300, siendo una obligación expresa en el sentido, que ordena condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN EICE – EN LIQUIDACIÓN a *“reconocer y pagar a la señora LUZ MREYA DÍAZ ROJAS, identificada con C.C. 21.233.595, la pensión gracia a que tiene derecho, en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, periodo comprendido entre el 09 de octubre de 2007 y el 09 de octubre de 2008, con efectos fiscales a partir del 10 de octubre de 2008. (...) De conformidad con lo ordenado en el numeral anterior, a las sumas que resulten a favor de la demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Art. 178 del C.C.A.). (...) Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*, siendo oportuno aclarar que las mencionadas obligaciones, quedaron a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con ocasión a la extinción de la demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN EICE – EN LIQUIDACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1551 de 2007 y el artículo 1 del Decreto 4269 de 2011.

Es claro entonces, que la orden enunciada se deriva en una obligación de pago de sumas de dinero determinable, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual se constituye una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Desde la presentación de la demanda ejecutiva (04 de septiembre de 2017) a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (29 de julio de 2015), trascurrió más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1551 de 2007 y el artículo 1 del Decreto 4269 de 2011, ante la extinción de CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN EICE – EN LIQUIDACIÓN, de *“reconocer y pagar a la señora LUZ MREYA DÍAZ ROJAS, identificada con C.C. 21.233.595, la pensión gracia a que tiene derecho, en cuantía del 75% del promedio de los salarios devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, periodo comprendido entre el 09 de octubre de 2007 y el 09 de octubre de 2008, con efectos fiscales a partir del 10 de octubre de 2008. (...) De conformidad con lo ordenado en el numeral anterior, a las sumas que resulten a favor de la demandante se les debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Art. 178 del C.C.A.). (...) Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*,

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se libraré mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 22 de febrero de 2013, proferida por este despacho, confirmada en su integridad con providencia de 15 de julio de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°.11001333100820110062300.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a favor de Luz Mireya Díaz Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 21.233.595, de conformidad con la orden contenida en la sentencia de 22 de febrero de 2013, confirmada en su integridad con providencia de 15 de julio de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°.11001333100820110062300.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACER SABER a la ejecutada que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora Carolina Nempeque Viancha, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.045.596 y Tarjeta Profesional N° 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 cuaderno ejecutivo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c49c83cdd6e7c22407f3f67cc5e6697a6685e746ff9cc096a63cb80c2ec83cd**

Documento generado en 15/09/2022 03:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| RADICADO N°. | 11001-33-42-055-042-005-2017 00047-00 |
| EJECUTANTE: | ARQUÍMEDES FORERO PUERTO |
| EJECUTADA: | FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP |
| ASUNTO: | LIBRA MANDAMIENTO |

Realizado el correspondiente pronunciamiento por parte del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, en atención al requerimiento realizado mediante auto de 18 de diciembre de 2019, procede este despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor Arquímedes Forero Puerto, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.144.943, quien a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por el ejecutante, son:

Se libre a favor del señor Arquímedes Forero Puerto, y en contra de la (sic) FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, representada legalmente por la Doctora MYRIAM ROSA ACSTA SUÁREZ, o quien haga sus veces o éste (sic) asigne, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) *Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$6.209.056,30) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” Sala de Descongestión, debidamente ejecutoriadas con fecha 26 de mayo de 2015, y los cuales se causaron entre el periodo del 27 de mayo al 26 de noviembre de 2015, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.*
- 2) *Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 27 de noviembre de 2015 y hasta el día que se cumpla el pago integral del fallo judicial, según lo previsto en el artículo 16453 del Código Civil”*

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

- El 8 de febrero de 2013, el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, profirió sentencia en la que condenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, a reliquidar la pensión de jubilación a favor de Arquímedes Forero Puerto, decisión confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en providencia de 12 de mayo de 2015, fallos que quedaron debidamente ejecutoriados el 26 de mayo de 2015; habiéndose ordenado en la primera de las decisiones, dar cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 176 a 178 del C.C.A.
- El 12 de junio de 2015, se solicitó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, el cumplimiento integral de las sentencias mencionadas.
- Con Resolución N°. 001845 de 7 de septiembre de 2015, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, dio cumplimiento de manera parcial, reliquidando la pensión de jubilación a favor de Arquímedes Forero Puerto, cancelándole a través de depósito judicial, la suma de \$41.956.863 por concepto de diferencias de mesadas y pensión, omitiendo cancelar los intereses de mora generados de 27 de mayo de 2015, fecha de ejecutoria de las decisiones judiciales a 26 de noviembre de 2015 fecha de pago, suma que asciende a \$6.209.056.30.
- El 15 de junio de 2016, se solicitó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, el pago de intereses moratorios, negados con Resolución N°. 00467 de 6 de septiembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

Cuestión Preliminar

Como quiera que las pretensiones elevadas por el accionante claramente discuten el pago de intereses moratorios, resulta indispensable poner de presente una importante

providencia proferida por el Consejo de Estado¹, mediante la cual se definen cuáles son las diferencias entre el régimen de intereses de mora en el C.C.A y el CPACA. El alto Tribunal señaló que entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa y el plazo para pagar; además, la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa; la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente, es la vigente al momento en que se incurre en ella y la tasa de mora del CPACA, aplica a las sentencias dictadas en procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En resumidas cuentas, el Consejo de Estado concluye que conforme al artículo 308 del CPACA se deben atender las siguientes reglas:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.”

El presente medio de control se encuentra enmarcado dentro de la segunda hipótesis expuesta, como quiera que la demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y la sentencia se dictó después de su entrada en vigencia (08 de febrero de 2013 la de primera instancia y el 12 de mayo de 2015 la de segunda instancia), caso en el cual se causan intereses de mora, en el caso de retardo en el pago conforme al artículo 177 del C.C.A.

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, *“...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*, para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2016), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil treinta y cuatro millones ciento ochenta y un mil pesos m/cte. (\$1.034.181.000)². Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende, a: seis millones doscientos nueve mil cincuenta y seis pesos con treinta centavos m/cte. (\$6.209.056,30) moneda, de manera que el despacho es competente para conocer en primera instancia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación: 52001-23-31-000-2001-01371-02 Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro Referencia: Acción de Grupo

² El valor del salario mínimo para el año 2018, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$689.454).

Igualmente, respecto de la competencia territorial para este asunto, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia.

Finalmente se debe aclarar que la demanda fue presentada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2028 de 2021, adicionalmente, el artículo 86 ibidem contempla que dicha ley rige a partir de su publicación y las normas que modifican las competencias de juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, se aplicaran después de un año de publicada.

2. Integración del Título Ejecutivo

Por su parte el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado³ ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. **En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.* Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

- Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el 8 de febrero de 2013. (fls. 7 a 19 cuaderno ejecutivo).
- Sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en Descongestión, el 12 de mayo de 2015 (fls. 21 a 44 cuaderno ejecutivo).
- Constancia indicando que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 26 de mayo de 2015 (fl. 45 vlto. cuaderno ejecutivo).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP el 12 de junio de 2015 (fls. 46 a 47 cuaderno ejecutivo).
- Resolución N°. 001845 de 7 de septiembre de 2015, suscrita por la Directora General del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP *“Por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación reconocida a favor del señor Arquímedes Forero Puerto, en cumplimiento de un fallo judicial”* (fls. 48 a 64 cuaderno ejecutivo).
- Constancia de constitución de depósito judicial, a favor del señor Arquímedes Forero Puerto por valor de \$41.956.863, el 26 de noviembre de 2015, para el cumplimiento del fallo judicial, suscrita por la responsable del Área de Tesorería del FONCEP (fl. 65 cuaderno ejecutivo).
- Solicitud de pago de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial, radicado el 15 de junio de 2016 (fls. 66 a 67 cuaderno ejecutivo).
- Resolución N°. 0467 de 6 de septiembre de 2016, suscrita por la Subdirectora Técnica de Prestaciones Económicas del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP *“Por la cual se niega reconocimiento de intereses moratorios al señor Arquímedes Forero Puerto”* (fls. 68 a 73 cuaderno ejecutivo).
- Liquidación de intereses moratorios, elaborada por el demandante (fls. 74 cuaderno ejecutivo).

De manera que, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo presentado en el proceso.

3. Elementos del Título Ejecutivo

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 8 de febrero de 2013, proferida por este despacho, modificada parcialmente con providencia del 12 de mayo del 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en Descongestión, que dispuso ordenar al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP *“reconocer, revisar y liquidar el valor de la pensión especial de vejez del señor ARQUÍMEDES FORERO PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.144.943, a partir del 30 de agosto de 2002, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales que devengó durante el año de servicios, en este caso el comprendido entre el 30 de agosto de 2001 y el 29 de agosto de 2002 que incluya además de la asignación básica mensual (factor ya reconocido), dominicales y festivos, los recargos nocturnos, la prima de antigüedad, la prima de riesgo, el subsidio de alimentación, el subsidio de transporte, la 1/12 parte de la prima semestral, la 1/12 parte de la prima de vacaciones y la 1/12 parte de la prima de navidad pero con efectividad para el pago de las diferencias sobre las mesadas causadas desde el 16 de abril de 2008 por virtud de la prescripción trienal”* – numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia –; *“(…) efectuar los reajustes legales del caso, e igualmente, reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que corresponda de acuerdo a esta providencia, así como que se efectúe el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena sobre los cuales no haya efectuado deducción legal. Respecto de las diferencias a pagar de las sumas resultantes – que deben pagarse – se descontarán las sumas de las mesadas pensionales ya canceladas”, “(…) Las sumas que resulten a favor del actor se ajustarán en su valor, dando aplicación al artículo 178 del C.C.A. y se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.”* – numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.-

Es claro entonces, que la orden enunciada se deriva en una obligación de pago de sumas de dinero determinable, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual se constituye una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Desde la presentación de la demanda ejecutiva (1 de septiembre de 2016 - fl. 1 de cuaderno ejecutivo) a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (26 de mayo de 2015 – fl. 45 vito.), transcurrió más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP *“reconocer, revisar y liquidar el valor de la pensión especial de vejez del señor ARQUÍMEDES FORERO PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.144.943, a partir del 30 de agosto de 2002, en cuantía equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales que devengó durante el año de servicios, en este caso el comprendido entre el 30 de agosto de 2001 y el 29 de agosto de 2002 que incluya además de la asignación básica mensual (factor ya reconocido), dominicales y festivos, los recargos nocturnos, la prima de antigüedad, la prima de riesgo, el subsidio de alimentación, el subsidio de transporte, la 1/12 parte de la prima semestral, la 1/12 parte de la prima de vacaciones y la 1/12 parte de la prima de navidad pero con efectividad para el pago de las diferencias sobre las mesadas causadas desde el 16 de abril de 2008 por virtud de la prescripción trienal”* – numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia –; *“(…) efectuar los reajustes legales del caso, e igualmente, reconocer las diferencias resultantes entre lo pagado hasta el momento y lo que corresponda de acuerdo a esta providencia, así como que se efectúe el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena sobre los cuales no haya efectuado deducción legal. Respecto de las diferencias a pagar de las sumas resultantes – que deben pagarse – se descontarán las sumas de las mesadas pensionales ya canceladas”, “(…) Las sumas que resulten a favor del actor se ajustarán en su valor, dando aplicación al artículo 178 del C.C.A. y se dará*

cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones señalados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.” – numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.-

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 8 de febrero de 2013, proferida, modificada parcialmente con providencia del 12 de mayo del 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en Descongestión, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°.11001333102520120007700.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, a favor de Arquímedes Forero Puerto, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.144.943, de conformidad con la orden contenida en la sentencia de 8 de febrero de 2013, modificada parcialmente con providencia de 12 de mayo del 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en Descongestión, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N°.11001333102520120007700.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACERLE SABER que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor Manuel Sanabria Chacón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.068.058 y Tarjeta Profesional N° 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 6A cuaderno ejecutivo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b1baa330169f33e15d7e2be5a20ec1feb6b1ea8094a53d9139057ae86c39b4**

Documento generado en 15/09/2022 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO | INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA |
| EXPEDIENTE N°. | 11001-33-31-012-2011-00505-00 |
| INCIDENTANTE | MARÍA LUCÍA OSORIO DE DÍAZ |
| INCIDENTADA: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| ASUNTO: | CORRE TRASLADO |

Se advierte que mediante oficio de 29 de agosto de 2019, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, allegó respuesta al requerimiento realizado en proveído de 10 de julio de 2019 y para el efecto aportó:

i.) constancia de pagos efectuados a María Lucía Osorio de Díaz, por concepto de mesadas pensionales, emitida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP de febrero de 1998 a julio de 2019¹ y *ii.)* Resolución RDP 052989 de 18 de noviembre de 2013, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP “Por medio de la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión – Sección Segunda Subsección E y F del Sr. (a) Osorio de Díaz María Lucía con CC 41.341.331”².

En virtud de lo anterior, el despacho procede a correr traslado del contenido de la señalada documental a la parte incidentante por el término de tres (3) días, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

De otra parte, obra en el expediente oficio de 7 de noviembre de 2019, mediante el cual, el Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, remitió actualización de la liquidación allegada con oficio DESAJ18-JA-00937³, sin embargo, de la revisión se advierte que ésta presenta inconsistencias en el cálculo de la indexación de la primera mesada de la pensión, pues, determina el monto del 75% sobre la base del promedio de lo devengado por la incidentante en el último año de servicios, al 31 de diciembre de 1993, fecha de su retiro, sin indexar de manera **previa** este IBL, al 12 de noviembre 1996, fecha de exigibilidad de la prestación.

En ese orden, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 446 del Código General del Proceso, se ordena que, a través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, actualizar la liquidación allegada a

¹ Folios 55 a 57 cuaderno incidente.

² Folios 58 a 61 cuaderno incidente.

³ Folios 43 a 44 y 52 cuaderno incidente.

través de oficio DESAJ18-JA-00937⁴, para lo cual deberán corregirse los yerros que se observan en la actualización presentada⁵.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en firme la presente providencia, por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

Así mismo, cumplido el término otorgado a la incidentante, y recibida la actualización de la liquidación ordenada; por la secretaría del juzgado, ingresar de inmediato el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folios 43 a 44 cuaderno incidente.

⁵ Folio 52 cuaderno incidente.

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8ee036a925826c2514ac6ddca9fc3ba7871fc0227ca0bcc9f224b30379a5db**

Documento generado en 15/09/2022 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2018-00482-00 |
| DEMANDANTE: | LIGIA BECERRA PINEDA |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| ASUNTO: | RESUELVE EXCEPCIONES y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

En el presente caso, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó la demanda y propuso como excepciones: inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y genérica e innominada.

De lo anterior se corrió traslado a la parte demandante¹, oportunidad en la cual la parte actora no emitió pronunciamiento.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

Se evidencia que las excepciones propuestas no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto. De otra parte, sobre prescripción de ser procedente se pronunciará en la sentencia.

Se advierte que en esta etapa del proceso, no se encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **seis (6) de octubre de 2022, a las dos y treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con

¹ Fl. 102 del expediente

oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto, sobre prescripción de ser procedente se pronunciará en la sentencia; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **seis (6) de octubre de 2022, a las dos y treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judicial; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*".

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **tres (3) de octubre de 2022** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del

despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Paula Leyton Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.106.783.329 y Tarjeta Profesional de abogada N°. 295.792 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido².

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Samuel Eduardo Meza Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.098.719.007 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 268.676 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Fl. 52 del expediente

³ Fl. 106 del expediente

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b25e132f4fdb102d813a97960abdab2f1d94e106320c01b746ce7496e646cf**

Documento generado en 15/09/2022 03:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2018-00503-00 |
| DEMANDANTE: | JORGE JULIO SALEK JEORGE |
| DEMANDADO: | FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP |
| VINCULADOS: | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y CONVIDA EPS. |
| ASUNTO: | FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |

Se fija fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **diecinueve (19) de octubre de 2022, a las dos y treinta (02:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **diecinueve (19) de octubre de 2022, a las dos y treinta (02:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judicial; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia

deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **trece (13) de octubre de 2022** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angélica María Vélez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.419.580 y Tarjeta Profesional de abogada N°. 106.060 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de CONVIDA EPS, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Julio Cesar Zarate Torrenegra, identificado con cédula de ciudadanía N°. 72.180.304 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 89.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de CONVIDA EPS, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fl. del expediente

² Fl. 127 del expediente

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901654052fdc277de27d8ff2f8f2b0157e1179cd45e7084fd80ad30b26732aba**

Documento generado en 15/09/2022 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2019-00427-00 |
| DEMANDANTE: | ANDRÉS RICARDO MANRIQUE VALENCIA |
| DEMANDADO: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA |
| ASUNTO: | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA- ADMITE |

Sobre el recurso de reposición

Observa el despacho que, el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de 11 de marzo de 2021, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2021, a través del cual se remitió por competencia el proceso de la referencia atendiendo el factor territorial.

I. consideraciones

1. Recurso de Reposición

1.1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Oportunidad y trámite del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, hace remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319 establece que este recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 8 de marzo de 2021, por tanto, el término para interponer el recurso vencía el 11 de marzo de 2021, en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 11 de marzo de 2021, este se presentó en término.

Caso Concreto

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021¹, este juzgado remitió por competencia, el proceso de la referencia, atendiendo la certificación de fecha 26 de octubre de 2020² expedida por el SENA, en el cual se evidenció que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue la Regional del SENA del Departamento del Vaupés, ubicado en el municipio de Mitú y como quiera que Mitú, corresponde a la jurisdicción

¹ Fl. 117 del expediente

² Fl. 115 del expediente

de Villavicencio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Meta está conformado por el Circuito Judicial Administrativo Villavicencio, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

Sin embargo, la parte demandante, señaló entre otros aspectos en el recurso de reposición³ que el SENA, certificó el último lugar durante la vinculación en provisionalidad en la regional de Vaupés, pero, no indicó que la vinculación posterior bajo la modalidad de prestación de servicios cuyo último lugar fue en Bogotá, D.C., en el grupo de contabilidad dependiente de la Dirección General; agregó que el último contrato con el SENA, fue el N°. 064 de 23 de enero de 2016, y en la cláusula vigésima se indicó que el lugar de ejecución del contrato, fue la ciudad de Bogotá.

Posteriormente, se allegó certificación N°. 969 expedida el 9 de noviembre de 2021⁴.

De esta manera, se advierte que en los hechos⁵ de la demanda, se señala que el demandante laboró para el SENA, nombrado en provisionalidad, entre el 23 de febrero de 2005 a 18 de diciembre de 2011, y que posteriormente, de vinculó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, desde el 29 de marzo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016 y en las pretensiones de la demanda.

Por tanto, se puede establecer que lo solicitado por el actor en la presente demanda, está dirigido a establecer si en el presente caso concurren los presupuestos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral durante la vinculación del demandante mediante contratos de prestación de servicios.

Es así como, se observa que, como lo señala la recurrente, el último contrato suscrito entre el señor Andrés Ricardo Manrique Valencia y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que corresponde al N°. 064 del 23 de enero de 2016, en la cláusula vigésima se indica: “Lugar de Ejecución. El lugar de ejecución del presente contrato será la ciudad de BOGOTÁ”

Aunado a lo anterior, se observa de la certificación N°. 969, expedida por la Coordinadora Grupo Administrativo de Documentos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de 9 de noviembre de 2021⁶, el último contrato suscrito entre el demandante y la demandada, es el N°. 064 del 23 de enero de 2016 y señala como lugar de ejecución en Bogotá, D.C.

Por lo anterior, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en Bogotá, D.C., se repondrá el auto de fecha 5 de marzo de 2021, a través del cual se remitió por competencia el proceso de la referencia atendiendo el factor territorial y se procederá a estudiar sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

2. Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Andrés Ricardo Manrique Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 86.048.628, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

³ Fl. 121 del expediente

⁴ Fls. 128vto a 130vto del expediente

⁵ Fl. 3 del expediente

⁶ Fls. 128vto a 130vto del expediente

Por último, advierte el despacho que, la apoderada del demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, no indicó un correo electrónico, pero en los escritos del recurso de reposición que interpone⁷ y del certificado que allegó⁸, los remite desde el correo electrónico lorena.delosrios@gmail.com, se advierte que no tiene inscrito correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, se le requiere para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020⁹ actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados; una vez cumplido lo anterior informe a este despacho y remita el correo electrónico registrado. Por el momento, las notificaciones se efectuarán a la dirección electrónica lorena.delosrios@gmail.com

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial del señor Andrés Ricardo Manrique Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 86.048.628, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría del juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible**

⁷ Fl. 120 del expediente

⁸ Fl. 127 del expediente

⁹ A través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

respecto del señor Andrés Ricardo Manrique Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 86.048.628. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la contestación de la demanda, allegue respecto del señor Andrés Ricardo Manrique Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 86.048.628, lo siguiente:

1. Copia legible con la fecha de radicación (día, mes y año) de la petición que dio origen al oficio 01-2-2019-004041 de 6 de junio de 2019.
2. Copia de todos los contratos y prórrogas suscritos entre el demandante y la demandada, entre los años 2012 a 2016.
3. Certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los contratos entre los años 2012 a 2016.
4. Certificación de las actividades y/o funciones, desempeñadas por el demandante durante los años 2012 a 2016 y su respectivo manual.
5. De haber realizado, el demandante, actividades y/o funciones por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios.
6. Si durante el tiempo de vinculación del demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades y/o funciones, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores.

Esta documentación deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda, en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana Lorena de los Ríos Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía N°. 59.835.161 y Tarjeta Profesional N°. 156.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Andrés Ricardo Manrique Valencia, identificado con cédula de ciudadanía número 86.048.628, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 21 del expediente).

DÉCIMO CUARTO.- REQUERIR a la abogada Ana Lorena de los Ríos Muñoz, para que de conformidad con el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰ actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y una vez cumplido lo

¹⁰ A través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

anterior informe a este despacho y remita el correo electrónico registrado. De conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a5a62fef24413798af13e01b6de4dcff7b92ffcb9a296e8206bdabeeef74ad**

Documento generado en 15/09/2022 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|----------------|----|--------------------------------------------------|
| MEDIO CONTROL: | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°: | | 11001-33-42-055-2019-00456-00 |
| DEMANDANTE: | | EDILBERTO CARRERO RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | | BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO: | | ADMITE |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Edilberto Carrero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.105.567, en contra de Bogotá D.C., - Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, el apoderado del demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, no indica correo electrónico, pero en los escritos mediante los cuales razona la cuantía¹ e informa acerca del envío de la copia de la demanda², señala debajo de su firma, el correo electrónico bolivarm216@gmail.com, se advierte que este no corresponden al inscrito en el Registro Nacional de Abogados emebio1@yahoo.com; por lo cual se le requiere para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020³ actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados; una vez cumplido lo anterior informe a este despacho y remita el correo electrónico registrado. Por el momento, las notificaciones se efectuaran a las direcciones bolivarm216@gmail.com y emebio1@yahoo.com

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial del señor Edilberto Carrero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.105.567, en contra de Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

¹ Fl. 218 del expediente

² Fl. 267 del expediente

³ A través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría del juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Edilberto Carrero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.105.567. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Educación, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda,** allegue respecto del señor Edilberto Carrero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.105.567, las siguientes:

1. Certificado de tiempo de servicios, indicando la fecha de inicio y terminación de labores (día, mes y año), tipo de vinculación y cargo desempeñado en la entidad.
2. Reporte de los tiempos reportados a pensión, especificando día, mes y año de estos.
3. Copia de la cédula de ciudadanía.
4. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y

5. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda, en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría del juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Mariano Bolívar Iglesias identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.139.080 y Tarjeta Profesional N°. 18.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor Edilberto Carrero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.105.567, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 21 y 22 del expediente).

DÉCIMO CUARTO.- Se **REQUIERE** al abogado Mariano Bolívar Iglesias, para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴ actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y una vez cumplido lo anterior informe a este Despacho y remita el correo electrónico registrado. De conformidad con lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ A través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874db7b0f4dd4a4bd2d514e9f18cadf85528b821734b0742713371df89d60162**

Documento generado en 15/09/2022 03:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2019-00470-00 |
| DEMANDANTE: | LASTENIA GUALDRÓN PRADA |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL |
| ASUNTO: | RESUELVE EXCEPCIONES– FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE |

En aplicación del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, contestó la demanda y propuso como excepción la de prescripción de las mesadas.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante¹. La actora no se pronunció al respecto.

Se precisa que sobre la excepción de prescripción de las mesadas este despacho se pronunciará en la sentencia.

Se advierte que en esta etapa no se encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **diecinueve (19) de octubre de 2022, a las once (11:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

¹ Fl.58 del expediente

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda, será analizada con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **diecinueve (19) de octubre de 2022, a las once (11:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judicial; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*".

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **trece (13) de octubre de 2022** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado de Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, para que en virtud del principio de colaboración y del parágrafo del

artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, respecto de la señora Lastenia Gualdrón Prada, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.381.546, la siguiente documentación: **1.** certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año anterior al fallecimiento del agente Edgar Manosalva Quintero, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°.12.555.289, especificando sobre cuáles factores cotizó a pensión, **2.** Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante **3.** Las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Angélica Otero Mercado, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.471.146 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Fl. 57 del expediente

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccff817c36921daddaf00146d88845746ab60ef1d3517aa195c2d79e9808d067**

Documento generado en 15/09/2022 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2019-00533-00 |
| DEMANDANTE: | JUDY ESMERALDA RUÍZ MELO |
| DEMANDADO: | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL |
| ASUNTO: | RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE |

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

Así las cosas, en el presente caso, el Hospital Militar Central, contestó la demanda y propuso como excepciones: inexistencia de la relación de trabajo, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación, genérica, caducidad de la acción y prescripción extintiva.

Se advierte que el apoderado del Hospital Militar Central, remitió también al apoderado de la parte demandante la contestación de la demanda con las excepciones¹. La actora no se pronunció al respecto.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1.1. Caducidad y Prescripción Extintiva

Frente a la caducidad, se debe precisar que es entendida como aquel fenómeno procesal que, tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley, para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Por su parte, respecto a la prescripción extintiva, es un fenómeno que corresponde al derecho sustantivo, cuyo efecto consiste en perder el derecho, como consecuencia de no haberlo reclamado, de lo cual se puede presumir que el titular de este, lo ha abandonado ya sea por negligencia real o supuesta.

En el presente caso, donde se debate la configuración de un contrato realidad, debe estudiarse en primer medida la existencia de la relación laboral entre las partes, para posteriormente establecer si se presentan prescripción extintiva.

¹ Fl.59 del expediente

A su vez, es necesario tener en cuenta lo que sobre estos temas ha indicado el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A, mediante auto interlocutorio del 18 de febrero de 2021², Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez:

“[...] a través de sentencia del 25 de agosto de 2016³, unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social derivados del contrato realidad. Al respecto, en la citada sentencia de unificación, se concluyó:

«iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)» (subraya fuera de texto)

Según la sentencia de unificación, resulta relevante en los asuntos donde se debata la existencia de un contrato realidad, el análisis de los siguientes subtemas de acuerdo con un orden lógico, dada la naturaleza del debate:

i) que en primer lugar se analice si se configuran, o no, los elementos propios de una relación laboral, para así dar prevalencia al principio de la realidad sobre las formalidades,

ii) en el evento de encontrar acreditados los presupuestos del contrato realidad, proceder a continuación a resolver lo relacionado con el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que se derivan y,

iii) finalmente, deberá abordarse el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos aspectos que revistan tal carácter y sobre los imprescriptibles.

*Bajo este contexto, es importante resaltar que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, comoquiera que atañen a derechos fundamentales. **De ahí, que dicha pretensión, según se sostuvo en la sentencia de unificación, también se encuentre exceptuada del presupuesto procesal de la caducidad del medio de control.***

[...]

Así las cosas, tal como se infiere de la sentencia de unificación, en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control, puesto que, en el caso del contrato realidad, está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una prestación periódica⁴, la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia, para que allí se determine la prosperidad o no de la relación laboral disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda.

Lo anterior impide no sólo el rechazo pleno de la demanda o la terminación total del proceso, sino también el trámite parcial de las peticiones de restablecimiento del derecho sin que se haya definido la petición principal de

² Radicación: 17001-23-33-000-2017-00439-01 (4635-2017)- Demandante: Carlos Eduardo Márquez Portilla, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 10 de julio de 2020, Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

*declaratoria en esta clase de litigios, para que, en la última etapa judicial, una vez analizados los elementos de la relación laboral, se estudie, **además de la pretensión de los aportes a pensión, que se recuerda goza de la exención del requisito de caducidad**, las que sí se encuentran sometidas al término de los 4 meses, esto es, dilucidarse si están o no afectadas por la mencionada figura adjetiva, con su respectiva consecuencia procesal.*

*En otros términos, **el fenómeno jurídico bajo estudio resulta razonable verificarlo en el pronunciamiento de fondo, tal como se predica respecto a la prescripción extintiva, por cuanto el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad**⁵. Se reitera, sin examinar esto último no será posible determinar las implicaciones de la presunción de legalidad desvirtuada por la parte demandante.*

*En este orden de ideas, **es necesario precisar que independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales, que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia; al abordarse el estudio de la procedencia o no de los aportes a seguridad social, debe necesariamente hacerse un análisis de si la parte demandante tenía o no derecho a las acreencias salariales y prestaciones sociales, dado que de esto depende la súplica tendiente al reconocimiento de los aportes a la seguridad social**⁶.*

*En resumen, ante la presencia en estas discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o si adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, **en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, no frente a las peticiones de los aportes a la seguridad social en pensiones como ya se explicó, sino en lo que respecta a las demás pretensiones planteadas en el escrito de demanda, con la condición de que primero deberá esclarecerse el acatamiento de la prestación personal, la remuneración y la subordinación.***

[...]

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la caducidad en la admisión de la demanda, porque: i) se deprecia la declaratoria de existencia de la relación laboral entre el demandante con el Servicio Nacional de Aprendizaje y sus consecuencias salariales y prestacionales y, ii) se encuentra en debate la posibilidad de reconocimiento de derechos que revisten el carácter de imprescriptibles exceptuados de la caducidad del medio de control, como lo son los aportes pensionales. Asimismo, las demás pretensiones que sí están sujetas al término de los 4 meses, para acudir a la administración de justicia, serán objeto de análisis sólo en la sentencia, es decir, deberán resolverse en el fondo del asunto, una vez se estudie la configuración de los elementos de la relación laboral.

[...]⁷

Teniendo en cuenta las precisiones señaladas, no se evidencia caducidad y frente a la prescripción extintiva, será estudiadas de fondo en la sentencia.

De otra parte, respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 14 de noviembre de 2019 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016).

⁶ Posición sentada por la Sección Segunda Subsección B, en auto del 10 de julio de 2020 Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

⁷ Negrillas del Despacho

C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que en esta etapa del proceso no se encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **once (11) de octubre de 2022, a las once (11:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto, al igual que de ser procedente se decidirá sobre el tema prescripción; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **once (11) de octubre de 2022, a las once (11:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judicial; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo

180 de la Ley 1437 de 2011, así "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*".

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **seis (06) de octubre de 2022** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado de Nación- Ministerio de Defensa Nacional y Hospital Militar Central, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, respecto de la señora Judy Esmeralda Ruiz Melo identificada con la cédula de ciudadanía N°. 53.079.615, la siguiente documentación: **1.** Copia de la petición que dio origen al acto E-00001-201904546-HCM del 28 de mayo de 2019 **2.** Copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2011 a 2018 **3.** Certificación de todos los pagos que se realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos **4.** Certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual **5.** De haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios **6.** Si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores y **7.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Ricardo Escudero Torres, identificada con cédula de ciudadanía N°. 79.489.195 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Hospital Militar Central, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Fl. 71 del expediente

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b07786def7d77efba6942ac4501a126044dd786e0cd9fa4c86656279c4bda4**

Documento generado en 15/09/2022 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2020-00009-00 |
| DEMANDANTE: | LILIA SOLANYI MARÍN MORALES |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. |
| ASUNTO: | RESUELVE EXCEPCIONES– FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE |

En aplicación del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., contestó la demanda y propuso como excepciones: caducidad parcial de la acción, legalidad del acto administrativo acusado, inexistencia de los elementos de una relación de trabajo, inexistencia de la calidad de empleado público, inexistencia de subordinación, prescripción trienal de derechos y genérica.

Se advierte que el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., remitió también al apoderado de la parte demandante la contestación de la demanda con las excepciones¹. La actora no se pronunció al respecto.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

1. Caducidad

Frente a la **caducidad**, se debe precisar que es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

En el presente caso, donde se debate la configuración de un contrato realidad, debe estudiarse en primera medida la existencia de una relación laboral.

De otra parte, es necesario recordar que el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A, mediante auto

¹ Fl.62 del expediente

interlocutorio del 18 de febrero de 2021², Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez:

“[...] a través de sentencia del 25 de agosto de 2016³, unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social derivados del contrato realidad. Al respecto, en la citada sentencia de unificación, se concluyó:

«iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)» (subraya fuera de texto)

Según la sentencia de unificación, resulta relevante en los asuntos donde se debata la existencia de un contrato realidad, el análisis de los siguientes subtemas de acuerdo con un orden lógico, dada la naturaleza del debate:

i) que en primer lugar se analice si se configuran, o no, los elementos propios de una relación laboral, para así dar prevalencia al principio de la realidad sobre las formalidades,

ii) en el evento de encontrar acreditados los presupuestos del contrato realidad, proceder a continuación a resolver lo relacionado con el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que se derivan y,

iii) finalmente, deberá abordarse el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos aspectos que revistan tal carácter y sobre los imprescriptibles.

Bajo este contexto, es importante resaltar que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, comoquiera que atañen a derechos fundamentales. De ahí, que dicha pretensión, según se sostuvo en la sentencia de unificación, también se encuentre exceptuada del presupuesto procesal de la caducidad del medio de control.

[...]

*Así las cosas, tal como se infiere de la sentencia de unificación, **en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control**, puesto que, en el caso del contrato realidad, **está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una prestación periódica⁴, la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia**, para que allí se determine la prosperidad o no de la relación laboral disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda.*

*Lo anterior impide no sólo el rechazo pleno de la demanda o la terminación total del proceso, sino también el trámite parcial de las peticiones de restablecimiento del derecho sin que se haya definido la petición principal de declaratoria en esta clase de litigios, para que, en la última etapa judicial, **una vez analizados los elementos de la relación laboral, se estudie, además de la pretensión de los aportes a pensión, que se recuerda goza de la exención del requisito de caducidad**, las que sí se encuentran sometidas al término de los 4 meses, esto es, dilucidarse si están o no afectadas por la mencionada figura adjetiva, con su respectiva consecuencia procesal.*

En otros términos, el fenómeno jurídico bajo estudio resulta razonable verificarlo en el pronunciamiento de fondo, tal como se predica respecto a la prescripción

² Radicación: 17001-23-33-000-2017-00439-01 (4635-2017)- Demandante: Carlos Eduardo Márquez Portilla, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 10 de julio de 2020, Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

extintiva, por cuanto el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad⁵. Se reitera, sin examinar esto último no será posible determinar las implicaciones de la presunción de legalidad desvirtuada por la parte demandante.

En este orden de ideas, es necesario precisar que independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales, que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia; al abordarse el estudio de la procedencia o no de los aportes a seguridad social, debe necesariamente hacerse un análisis de si la parte demandante tenía o no derecho a las acreencias salariales y prestaciones sociales, dado que de esto depende la súplica tendiente al reconocimiento de los aportes a la seguridad social⁶.

En resumen, ante la presencia en estas discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o si adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, no frente a las peticiones de los aportes a la seguridad social en pensiones como ya se explicó, sino en lo que respecta a las demás pretensiones planteadas en el escrito de demanda, con la condición de que primero deberá esclarecerse el acatamiento de la prestación personal, la remuneración y la subordinación.

[...]

En conclusión: No era procedente que el a quo estudiara la caducidad en la admisión de la demanda, porque: i) se deprecia la declaratoria de existencia de la relación laboral entre el demandante con el Servicio Nacional de Aprendizaje y sus consecuencias salariales y prestacionales y, ii) se encuentra en debate la posibilidad de reconocimiento de derechos que revisten el carácter de imprescriptibles exceptuados de la caducidad del medio de control, como lo son los aportes pensionales. Asimismo, las demás pretensiones que sí están sujetas al término de los 4 meses, para acudir a la administración de justicia, serán objeto de análisis sólo en la sentencia, es decir, deberán resolverse en el fondo del asunto, una vez se estudie la configuración de los elementos de la relación laboral.

[...]”⁷

Teniendo en cuenta las precisiones señaladas, al ser de carácter periódico no están sujetas a caducidad y las demás serán estudiada de fondo en la sentencia. En igual forma de ser pertinente este despacho sobre el tema prescripción se pronunciará en la sentencia.

Ahora, respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Se advierte que en esta etapa del proceso no se encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **once (11) de octubre de 2022, a las dos y treinta (02:30) de la**

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 14 de noviembre de 2019 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016).

⁶ Posición sentada por la Sección Segunda Subsección B, en auto del 10 de julio de 2020 Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

⁷ Negrillas del Despacho

tarde, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **once (11) de octubre de 2022, a las dos y treinta (02:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **seis (06) de octubre de 2022** al correo electrónico

jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, respecto de la señora Lilia Solanyi Marín Morales identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.832.311, la siguiente documentación: **1.** Copia del contrato 1232 de 2015, señalado en el certificado⁸ expedido el 17 de julio de 2019 emitido por la directora de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., **2.** Certificación de todos los pagos que se realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos **3.** Certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual **4.** De haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios **5.** Si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores y **6.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Fernando Valencia Angulo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.111.750.939 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸Fl. 71 del expediente

⁹ Fl. 82 del expediente

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e2812b30dc8b8f07d0385f21a915fb36993e7d3715ebacd1c2277a7259e0a2**

Documento generado en 15/09/2022 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°: | 11001-33-42-055-2020-00029-00 |
| DEMANDANTE: | LADY JOHANA NOVOA OLARTE |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. |
| ASUNTO: | RESUELVE EXCEPCIONES– FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE |

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

En el presente caso, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., contestó la demanda y propuso como excepciones: ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control, inexistencia de subordinación y dependencia del demandante, configuración de una ficción “contra legem”, inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes; inexistencia de los elementos del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, prescripción, genérica.

Se advierte que el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., remitió también al apoderado de la parte demandante la contestación de la demanda con las excepciones¹. La actora no se pronunció al respecto.

Es así como procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, así:

- **ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control**

En este orden de ideas, a partir de los argumentos que estructuran el medio exceptivo planteado y dado que corresponde únicamente el conocimiento y trámite de las demandas que se presentan en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón a que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, están distribuidos por secciones, atendiendo el criterio de especialidad, de manera similar como están conformadas las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; se encuentra procedente analizar la exceptiva planteada bajo el entendido que se trata de una excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, la cual se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

¹ Fl.88 del expediente

Sobre el particular, es preciso señalar que, según lo precisado en diferentes oportunidades por el Consejo de Estado, el fin de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la razón de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia.

Es pertinente señalar que el medio de control denominado controversias contractuales, lo contempla el artículo 141 de Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.(...)”

Una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, pues a través del presente proceso, la señora Lady Johana Novoa Olarte, no persigue que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios entre ella y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ni tampoco que se declare el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de los contratos celebrados o la declaratoria de nulidad de estos.

En el presente caso, el litigio gira en torno a determinar si bajo la apariencia de un contrato de prestación de servicios (cuya existencia no se cuestiona), lo que subyacía realmente era una relación laboral por la configuración de los elementos que dan lugar; de ahí que las pretensiones estén encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el pago de acreencias laborales derivadas de la existencia de una relación laboral como consecuencia, el reconocimiento y pago de acreencias, prestaciones, perjuicios y demás emolumentos que se solicitan en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que frente a lo pretendido, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de controversias contractuales. Por las anteriores razones se desestima la excepción planteada.

Por otro lado, se observa que en los argumentos expuestos por la demandada, sustentando esta excepción se menciona *“En conclusión, el juez debe revisar si el medio de control adecuado cumple con su presentación dentro del término de caducidad de la acción; hecho que, de acuerdo con los documentos aportados dentro del expediente, demuestran la ocurrencia del fenómeno de caducidad en relación con varios de los contratos suscritos.”* Por tal razón, se procede a estudiar la excepción de caducidad:

- **Caducidad**

Se debe precisar que es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por

la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

En el presente caso, donde se debate la configuración de un contrato realidad, debe estudiarse en primera medida la existencia de una relación laboral entre las partes, entendiendo que sobre aspectos prestacionales de carácter periódico, no se presenta caducidad, y sobre otras prestaciones se decidirá en la sentencia.

Es pertinente recordar que, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A, mediante auto interlocutorio del 18 de febrero de 2021², Consejo Ponente: Dr. William Hernández Gómez:

“[...] a través de sentencia del 25 de agosto de 2016³, unificó su jurisprudencia entre otros aspectos, sobre el tema de las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema de seguridad social derivados del contrato realidad. Al respecto, en la citada sentencia de unificación, se concluyó:

«iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)» (subraya fuera de texto)

Según la sentencia de unificación, resulta relevante en los asuntos donde se debata la existencia de un contrato realidad, el análisis de los siguientes subtemas de acuerdo con un orden lógico, dada la naturaleza del debate:

i) que en primer lugar se analice si se configuran, o no, los elementos propios de una relación laboral, para así dar prevalencia al principio de la realidad sobre las formalidades,

ii) en el evento de encontrar acreditados los presupuestos del contrato realidad, proceder a continuación a resolver lo relacionado con el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que se derivan y,

iii) finalmente, deberá abordarse el estudio del fenómeno jurídico de la prescripción, frente a aquellos aspectos que revistan tal carácter y sobre los imprescriptibles.

Bajo este contexto, es importante resaltar que la pretensión tendiente a que se declare la existencia de un contrato realidad implica la reclamación del pago de los aportes pensionales, derechos éstos que revisten el carácter de imprescriptibles, comoquiera que atañen a derechos fundamentales. De ahí, que dicha pretensión, según se sostuvo en la sentencia de unificación, también se encuentre exceptuada del presupuesto procesal de la caducidad del medio de control.

[...]

Así las cosas, tal como se infiere de la sentencia de unificación, en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control, puesto que, en el caso del contrato realidad, está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una prestación periódica⁴, la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia, para que allí se determine la prosperidad o no de la relación laboral disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda.

² Radicación: 17001-23-33-000-2017-00439-01 (4635-2017)- Demandante: Carlos Eduardo Márquez Portilla, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 10 de julio de 2020, Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

*Lo anterior impide no sólo el rechazo pleno de la demanda o la terminación total del proceso, sino también el trámite parcial de las peticiones de restablecimiento del derecho sin que se haya definido la petición principal de declaratoria en esta clase de litigios, para que, en la última etapa judicial, **una vez analizados los elementos de la relación laboral, se estudie, además de la pretensión de los aportes a pensión, que se recuerda goza de la exención del requisito de caducidad**, las que sí se encuentran sometidas al término de los 4 meses, esto es, dilucidarse si están o no afectadas por la mencionada figura adjetiva, con su respectiva consecuencia procesal.*

*En otros términos, **el fenómeno jurídico bajo estudio resulta razonable verificarlo en el pronunciamiento de fondo, tal como se predica respecto a la prescripción extintiva, por cuanto el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad**⁵. Se reitera, sin examinar esto último no será posible determinar las implicaciones de la presunción de legalidad desvirtuada por la parte demandante.*

*En este orden de ideas, **es necesario precisar que independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales, que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia; al abordarse el estudio de la procedencia o no de los aportes a seguridad social, debe necesariamente hacerse un análisis de si la parte demandante tenía o no derecho a las acreencias salariales y prestaciones sociales, dado que de esto depende la súplica tendiente al reconocimiento de los aportes a la seguridad social***⁶.

*En resumen, ante la presencia en estas discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o si adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, **en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, no frente a las peticiones de los aportes a la seguridad social en pensiones como ya se explicó, sino en lo que respecta a las demás pretensiones planteadas en el escrito de demanda, con la condición de que primero deberá esclarecerse el acatamiento de la prestación personal, la remuneración y la subordinación.***

[...]

***En conclusión:** No era procedente que el a quo estudiara la caducidad en la admisión de la demanda, porque: i) se deprecia la declaratoria de existencia de la relación laboral entre el demandante con el Servicio Nacional de Aprendizaje y sus consecuencias salariales y prestacionales y, ii) se encuentra en debate la posibilidad de reconocimiento de derechos que revisten el carácter de imprescriptibles exceptuados de la caducidad del medio de control, como lo son los aportes pensionales. Asimismo, las demás pretensiones que sí están sujetas al término de los 4 meses, para acudir a la administración de justicia, serán objeto de análisis sólo en la sentencia, es decir, deberán resolverse en el fondo del asunto, una vez se estudie la configuración de los elementos de la relación laboral.*

[...]⁷

Teniendo en cuenta las precisiones señaladas, la excepción de caducidad frente a prestaciones periódicas no opera y sobre el resto, serán estudiadas de fondo en la sentencia.

Ahora, respecto de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las que señala el mencionado párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto. Y en lo referente a la excepción de prescripción, de ser procedente se resolverá con el fondo del asunto en la sentencia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 14 de noviembre de 2019 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016).

⁶ Posición sentada por la Sección Segunda Subsección B, en auto del 10 de julio de 2020 Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

⁷ Negrillas del Despacho

Se advierte que en esta etapa del proceso, no se encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **diecinueve (19) de octubre de 2022, a las nueve (09:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control, y que las demás excepciones propuestas, serán analizadas con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **diecinueve (19) de octubre de 2022, a las nueve (09:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judicial; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **trece (13) de octubre de 2022** al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, respecto de la señora Lady Johana Novoa Olarte identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40.333.301, el **expediente administrativo** íntegro y legible y la siguiente documentación: **1.** Copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2009 a 2019 **2.** Certificación de todos los pagos que se realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos **3.** Certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual **4.** De haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios **5.** Si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores y **6.** Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Eduar Libardo Vera Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.859.362 y Tarjeta Profesional de abogado N°. 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Fl. 99 del expediente

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdab1583bf1b389230f95bf6e6efe8a34e6d8664a854c709be63f4d97679ce0**

Documento generado en 15/09/2022 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2021-00351-00 |
| DEMANDANTE: | ZULEIMA DEL ROSARIO GÓMEZ GÓMEZ |
| DEMANDADO: | SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL |
| ASUNTO: | DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA |

La señora Zuleima del Rosario Gómez Gómez, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

De otra parte, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. [...]”

Negrillas fuera de texto

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia se radicó el ocho (8) de noviembre de 2021¹, la norma vigente para este caso sobre competencia es lo consagrado en la ley 1437 de 2011. En ese sentido, se tiene que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹ Archivo 4 medio digital.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas fuera del texto.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que en el presente caso se controvierte la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre la demandante y demandada, para tal efecto, la parte actora indicó que para el caso concreto la cuantía asciende a la suma de: trecientos un millones ochocientos setenta y cuatro mil cien pesos (\$301.874.100).

Luego, como la competencia para esta sede judicial es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y para la fecha de presentación de la demanda esta asciende a **\$45.426.300**; y como la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** Negrillas fuera de texto

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este despacho, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la señora Zuleima del Rosario Gómez

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-42-055-2021-00351-00

Gómez, a través de su apoderado, en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a la Sección Segunda de Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

Por secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed70283d013328aebb7cc58db855974d5d1379d4544db76c06358afcc63da95f**

Documento generado en 15/09/2022 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | | |
|--------------------------|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO N°: | | 11001-33-42-055-2022-00126-00 |
| DEMANDANTE: | | DANIELA CANDELARIO DÍAZ |
| DEMANDADO: | | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN |
| ASUNTO: | | ADMITE |

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Daniela Candelario Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.367.020, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Daniela Candelario Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.367.020, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, o en su defecto en las personas en quienes se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Daniela Candelario Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.367.020. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Fiduciaria la Previsora S.A., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la contestación de la demanda, allegue a este despacho respecto de la señora Daniela Candelario Díaz, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.367.020, **las siguientes:**

1. Certificado de la fecha en que se consignaron: las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación de los intereses a las cesantías causadas para el año 2020, indicando valor y fecha.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías a la demandante, para el año 2020 o constancia si no existe acto administrativo.
4. Informe si se dio respuesta, a la petición de 18 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, copia de la demanda y sentencia si la hay.

7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria, por no consignación en tiempo de cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.

8. Fiduciaria La Previsora S. A., debe certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. S-2021-273529 de fecha 23-08-2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, recibió petición de la actora el 30 de julio de 2021, la cual señaló, que por competencia la remitía a la Fiduprevisora S.A. el 23 de agosto de 2021.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado deberá realizar solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional N°.277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 3-4 del archivo 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6369d334690c5cb14ca4fa44928c988f8a31d869642223edf5897e3cc5b7d7**

Documento generado en 15/09/2022 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ASUNTO: | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |
| EXPEDIENTE N°: | 11001-33-42-055-2020-00064-00 |
| CONVOCANTE: | JESSICA SANTAMARÍA GONZÁLEZ |
| CONVOCADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |

La señora Jessica Santamaría González, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.040.588, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante¹:

*De la manera más respetuosa solicito a la **PROCURADURÍA** la fijación de fecha para audiencias de conciliación prejudicial a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que refiere el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** sobre lo siguiente:*

PRIMERO: Se declare la Nulidad de los Acto Fictos configurados el día:

| N° | NOMBRE | FECHA ACTO FICTO |
|----|-----------------------------|-------------------------|
| 1 | MYRIAM DARYE FALLA ORTÍZ | 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 |
| 2 | JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ | 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 |

(...)

Que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mis mandantes, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mis mandantes docentes:

| N° | CÉDULA | NOMBRE |
|----|------------|-----------------------------|
| 1 | 39640929 | MYRIAM DARYE FALLA ORTÍZ |
| 2 | 1019040588 | JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ |

(...)

Equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la

¹ Folios 7 y 8

cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

II. Hechos

El Doctor Yobany Alberto López Quintero, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las **CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representado (a), por laborar como docentes en los servicios educativos estatales en el **DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA Y/O BOGOTÁ**, le solicitaron al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenían derecho, el día:

CUARTO: Le fueron reconocidas las cesantías solicitadas por medio de las Resoluciones:

| N°. | NOMBRE | No. DE RESOLUCIÓN |
|-----|-----------------------------|--------------------------------|
| 1 | MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ | 2454 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018 |
| 2 | JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ | 6970 DEL 01 DE AGOSTO DE 2018 |

(...)

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día:

| N°. | NOMBRE | FECHA DE PAGO |
|-----|-----------------------------|-----------------------|
| 1 | MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ | 18 DE FEBRERO DE 2019 |
| 2 | JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ | 14 DE AMARZO DE 2019 |

(...)

Por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

(...)

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mis representados solicitaron las cesantías el día:

| N°. | NOMBRE | FECHA SOLICITUD DE CESANTÍAS |
|-----|-----------------------------|------------------------------|
| 1 | MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ | 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 |
| 2 | JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ | 11 DE ABRIL DE 2018 |

(...)

Siendo el plazo para cancelarlas el:

| N°. | NOMBRE | FECHA DE PAGO OPORTUNO |
|-----|-----------------------------|-------------------------|
| 1 | MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ | 27 DE DICIEMBRE DE 2018 |
| 2 | JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ | 26 DE JULIO DE 2018 |

(...)

Pero se realizó el día:

| N°. | NOMBRE | FECHA DE PAGO |
|-----|-----------------------------|-----------------------|
| 1 | MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ | 18 DE FEBRERO DE 2019 |
| 2 | JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ | 14 DE MARZO DE 2019 |

(...)

Por lo que transcurrieron más de:

| N°. | NOMBRE | DÍAS DE MORA |
|-----|-----------------------------|--------------|
| 1 | MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ | 53 |
| 2 | JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ | 231 |

(...)

Días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

(...)

OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día:

| N°. | NOMBRE | FECHA DE RECLAMACIÓN |
|-----|-----------------------------|----------------------|
| 1 | MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ | 15 DE AGOSTO DE 2019 |
| 2 | JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ | 22 DE AGOSTO DE 2019 |

(...)

Transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día:

| N°. | NOMBRE | FECHA ACTO FICTO |
|-----|-----------------------------|-------------------------|
| 1 | MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ | 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 |
| 2 | JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ | 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 |

(...)

Situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mis mandantes, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procuradora Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien, llegada la fecha y hora programada,

celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 4 de marzo de 2019, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: manifiesta: El comité de conciliación decidió:

1. Conciliar frente a los siguientes convocantes:

(...)

JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ. Se ofrece un parámetro de conciliación del 85%, teniendo en cuenta un número de días de mora de 231, con una asignación básica aplicable de \$1.896.063, para un valor a conciliar de \$12.409.732,335.

(...)

Sumas que serían pagadas en el término de 1 mes con posterioridad a la notificación del auto de aprobación judicial

(...)

Se aportan en 10 folios las certificaciones de la secretaría técnica del Comité, en que se plasma lo anteriormente dicho.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su opinión frente a lo que indica la parte convocada:

Frente a cada una de las propuestas a conciliar tenemos, DE LA DOCENTE (...) Y JESSICA SANTAMARIA, NOS ENCONTRAMOS CONFORMES CON LA FORMULA ALLEGADA, POR LO CUAL SE ACEPTA TOTALMENTE DICHA FORMULA.

(...)

La Procuradora Judicial, ANALIZA Y DECIDE:

1, Que la fórmula propuesta por la entidad y aceptada por la apoderada convocante frente a las docentes: (...) Y JESSICA SANTAMARIA contiene un acuerdo claro sobre las obligaciones adquiridas, igualmente expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art.59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber (...)

FRENTE JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ el poder debidamente otorgado con la facultad de conciliación para su apoderado, el acto administrativo Resolución 6970 del 01 de agosto de 2018, por medio del cual se ordena el pago y se reconoce de unas cesantías parciales; la constancia de pago a través

*del BBVA del 2019 03 14; Derecho de petición radicada el día 22 de agosto de 2019 mediante el cual solicita el pago de la sanción por mora.
(...)*

Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el cuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto respeta los parámetros establecidos por sentencia de Unificación 00580 de 2018, del Consejo de Estado, Sección Segunda, sobre el tema, adicionalmente las pruebas llegadas acreditan el derecho de las convocadas.

(...)”

I. PRUEBAS

1. Fotocopia de la Resolución N°. 6970 de 1 de agosto de 2018, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda*”, suscrita por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, reconociendo a la docente Jessica Santamaria González, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.019.040.588, la suma de \$3.348.000. (fls. 35-37)
2. Fotocopia de la petición con radicado N°. E-2019-135710 del 22 de agosto de 2019, suscrita por la apoderada de la señora Jessica Santamaria González, solicitando la sanción mora por el pago tardío de las cesantías ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital. (fls.39-40)
3. Copia del certificado del Comité de Conciliación, suscrito por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el que se enumeran los parámetros de la propuesta de conciliación. (fl.56)
4. Fotocopia de la puesta a disposición de las cesantías definitivas a partir del 15 de marzo de 2019, de la Resolución N°. 6970 del 1 de agosto de 2018, expedido por la Fiduprevisora S.A. (fl. 78)
5. Fotocopia del Certificado de factores salariales de la señora Jessica Santamaria González del año 2018. (fl. 93)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las

*partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público". Negrillas fuera del texto*

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Jessica Santamaría González, por intermedio de su apoderado (fl. 34) en condición de convocante, y Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en condición de convocado, quien obra a través de su apoderada: con poder visible a folio 55, con anexos obrantes a folios 47 a 50; con facultad expresa para conciliar, en donde la convocante solicita que se le pague la sanción moratoria que tiene derecho de un día de salario por cada día de retardo por el pago tardío de sus cesantías parciales, por lo que, la entidad presentó propuesta del Comité de Conciliación llegando a un acuerdo conciliatorio.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 4 artículo 104 del CPACA, por ser parte el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Jessica Santamaría González, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en condición de convocado; según lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 3 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, se verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Jessica Santamaría González, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.040.588, se encuentra legitimada por activa, pues según la Resolución N°.6970 de 1 de agosto de 2018, por la cual se reconoce y ordena pago de cesantías parciales suscrita por la Directora de Talento Humano de la Secretaría

Distrital de Educación, donde señaló que la actora presta sus servicios desde el 12 de marzo de 2015, por lo tanto, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías parciales.

4. Caducidad del Medio de Control

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad en la medida en que durante el proceso se controvertió la legalidad de actos producto del silencio administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se presentó el 22 de agosto de 2019, sin que la entidad emitiera respuesta.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por la convocante, al abogado Yobany Alberto López Quintero, se le otorgó la facultad expresa para conciliar (fl. 23), quien sustituyó poder a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña (fl.46). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en la página 48 y soportes páginas 47 a 50, quien sustituyó poder al abogado Andrés Esteban Algarra Tavera, (fl. 55).

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante certificación de 25 de febrero de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, fijó unas directrices, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. - Sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, manifestó su posición conciliatoria, así:

Los parámetros de la propuesta, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15/03/2019

No. de días de mora: 231

Asignación básica aplicable: \$1.896.063

Valor de la mora: \$14.599.685,1

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (85%) \$12.409.732,335

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

Igualmente, aportó la Resolución N° 6970 de 1 de agosto de 2018, en la que consta que la solicitud de las cesantías parciales, se presentó el 11 de abril de 2018 con radicado N°. 2018-CES-547925 (fls. 35-37) y se reconoció a la docente Jessica Santamaría González, la suma de \$3.348.000; y la certificación que indica que las cesantías parciales quedaron a disposición el 15 de marzo de 2019 (fl.78)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

i. Naturaleza del empleo de docente del sector oficial

Después de realizar un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente como a sus labores asignadas, el Consejo de Estado, concluyó que, pese a que los educadores hubiesen sido definidos como empleados oficiales, realmente hacen parte de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política. En este sentido, el órgano de cierre unificó su jurisprudencia determinando que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

ii. Exigibilidad de la sanción mora

La Ley 1071 del 31 de julio de 2006, estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. Negrillas fuera de texto*

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías parciales debe estar contenida en una resolución, que se origina, por la presentación de la petición del

trabajador en la entidad donde presta sus servicios, está entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, el despacho estima pertinente señalar que, en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado, ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es²:

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006³), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁴) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁵], y 45 días hábiles a partir del día en que

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

³ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁴ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁵ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006⁶.

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir, que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido. Así, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien ha sostenido, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley para su reconocimiento, bien sea de las cesantías definitivas por retiro o cesantías parciales para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

iii. Salario base para la liquidación de la sanción mora

En esta misma providencia el Consejo de Estado, sobre este punto precisó:

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

| <i>En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así: RÉGIMEN</i> | BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica) | EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades) |
|-----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| <i>Anualizado</i> | <i>Vigente al momento de la mora</i> | <i>Asignación básica de cada año</i> |
| <i>Definitivo</i> | <i>Vigente al retiro del servicio</i> | <i>Asignación básica invariable</i> |
| <i>Parciales</i> | <i>Vigente al momento de la mora</i> | <i>Asignación básica invariable</i> |

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora Jessica Santamaría González, esta vinculada como docente desde el 12 de marzo de 2015.

Por su parte la entidad, propuso como fórmula de conciliación por concepto de 231 días de mora, con una asignación básica de: un millón ochocientos noventa y seis mil sesenta y tres pesos (\$1.896.063) m/cte., un valor total de: catorce millones quinientos noventa y nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesos con un centavo (\$14.599.685,1) m/cte., aplicando el 85% estableció como propuesta conciliatoria la

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

⁶ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

suma, de: doce millones cuatrocientos nueve mil setecientos treinta y dos pesos con trescientos treinta y cinco centavos (\$12.409.732,335) m/cte.

De lo anterior, se observa que la entidad realizó la liquidación de la sanción moratoria, tomando como asignación básica correspondiente a \$1.896.063, cuando debió haber tomado la vigente al momento de la causación de la mora, es decir, la del año 2018, que según el certificado de factores salariales expedido por la Secretaría Distrital de Educación, es de: dos millones sesenta mil ochocientos noventa pesos (\$2.060.890), concluyéndose entonces que, la operación aritmética realizada por la entidad está errada, razón por la cual, el valor presentado en la conciliación no se ajusta a derecho, motivo por el que esta instancia judicial no puede aprobar el acuerdo conciliatorio, pues de lo contrario, se estarían transgrediendo los derechos económicos de la convocante.

Así las cosas, se advierte que dentro del presente caso no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al observarse que el presente acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio de la entidad, y contrario a las normas constitucionales y legales, se improbará la conciliación extrajudicial suscrita por la apoderada de la señora Jessica Santamaría González, y el apoderado de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 4 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Jessica Santamaría González, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.019.040.588 y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 4 de marzo de 2019; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por secretaría del juzgado, devolver los documentos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejando copia magnética íntegra del expediente para el archivo del juzgado.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bce346258bee22ccb8374074a781261124354c05f09ce05aab5e6ca8ee40e6**

Documento generado en 15/09/2022 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>